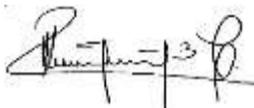


Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2021-00092 de los causantes ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ presentada mediante apoderado judicial por DIANA MILENA MUÑOZ GIL, ALEXANDER MUÑOZ GIL, JACQUELINE MUÑOZ GIL, LUIS FERNANDO MUÑOZ GIL Y ALBA ROCIO MUÑOZ GIL, le informo que correspondió por reparto de 22 de febrero del 2021.

Saravena, 4 de marzo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00092-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA MUÑOZ GIL, ALEXANDER MUÑOZ GIL,
JACQUELINE MUÑOZ GIL, LUIS FERNANDO MUÑOZ
GIL Y ALBA ROCIO MUÑOZ GIL
CAUSANTES: ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.134

El Apoderado judicial de **DIANA MILENA MUÑOZ GIL, ALEXANDER MUÑOZ GIL, JACQUELINE MUÑOZ GIL, LUIS FERNANDO MUÑOZ GIL Y ALBA ROCIO MUÑOZ GIL** presenta demanda de SUCESION intestada de los causantes **ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ RAMIREZ** y en consecuencia el Despacho

Como la demanda y sus anexos reúne los requisitos ordenados y exigidos por los Art. 487, 488, 490 y ss del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a su apertura conforme al Art. 490 del Código de General del Proceso y reconocerá como heredera a la demandante conforme lo dispone el art. 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de **ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ RAMIREZ** propuesto mediante apoderado judicial por **DIANA MILENA MUÑOZ GIL, ALEXANDER MUÑOZ GIL, JACQUELINE MUÑOZ GIL, LUIS FERNANDO MUÑOZ GIL Y ALBA ROCIO MUÑOZ GIL.**

Segundo: RECONOCER como a los señores **DIANA MILENA MUÑOZ GIL, ALEXANDER MUÑOZ GIL, JACQUELINE MUÑOZ GIL, LUIS FERNANDO MUÑOZ GIL Y ALBA ROCIO MUÑOZ GIL** , en calidad de hijos de los causantes **ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ RAMIREZ** por haberse presentado la prueba que la acredita en su respectiva calidad (Art. 491 C.G.P.).

Tercero: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causantes **ESTEBANA GIL CRUZ Y LIBARDO MUÑOZ RAMIREZ**, así como se ordena EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO. Se hará la publicación en lista conforme los lineamientos del art. 108 del C.G.P. el cual se publicará por una vez, en un diario que tenga amplia circulación Nacional como el Tiempo o la Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local tal como lo dispone el Art. 490 del Código del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

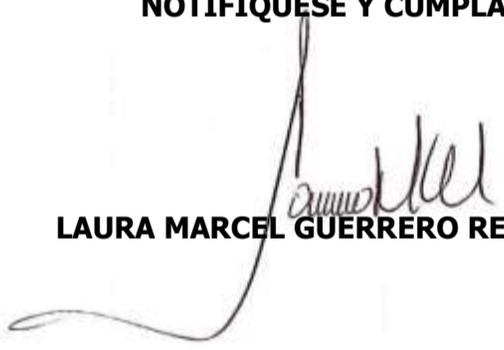
Cuarto: Por los interesados elabórese el inventario y avalúo de los bienes relictos, una vez efectuadas y acreditadas las publicaciones, teniendo en cuenta la relación presentada dentro del presente proceso. (Art. 501 C. G. P.)

Quinto: Comuníquese sobre la iniciación del presente proceso a la División de Cobranzas de la DIAN, en la ciudad de Cúcuta una vez presentados los inventarios y avalúos de los bienes y si estos sobrepasan la cuantía establecida según el artículo 844 del Estatuto Tributario. En la comunicación relaciónese el número de cédula de ciudadanía del causante.(ART.490 C.G.P.)

Sexto: **Contra** la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

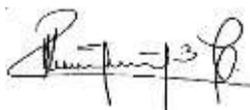
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.05**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00580 seguido BANCO DAVIVIENDA contra JOSE JESUS MEZA SANABRIA con memorial suscrito procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde remite el registro de la medida de embargo.

Saravena, 4 de marzo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00580
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE JESUS MEZA SANABRIA

AUTO SUSTANCIACION No. 0148

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra JOSE DE JEUS SMEZA SANABRIA dentro del cual se recibió memorial suscrito por la apoderada solicitado la diligencia de secuestro porque se encuentra debidamente embargado el bien objeto de la garantía real, allega el certificado donde se verifica el registro de la medida.

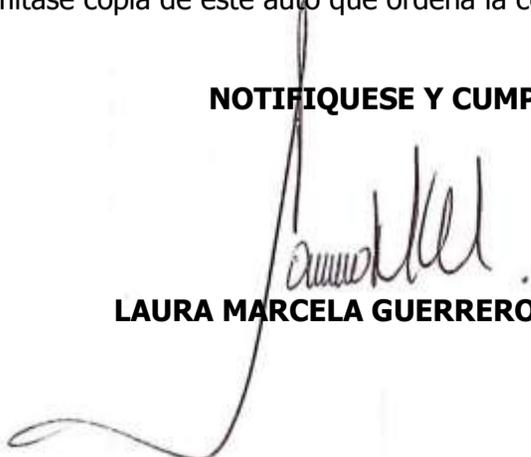
Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-5856 de propiedad de la demandado JOSE DE JESUS MEZA SANABRIA, ubicado en la carrera 13 No. 28-53 barrio San Luis jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

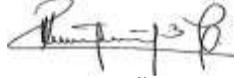
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 5 DE MARZO DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2020-00322 seguido POR LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO con memorial suscrito procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde remite el registro de la medida de embargo.

Saravena, 4 de marzo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00322
DEMANDANTE LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON
DEMANDADO: GRACILIANO BUENO QUINTERO

AUTO SUSTANCIACION No. 0138

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO dentro del cual se recibió el registro del embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, en donde se consta que la medida de embargo fue registrada.

Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.44765 de propiedad de la demandado, ubicado en el Barrio RAMIREZ carrera 18 NO. 7-18-20 lote 16 manzana 032 jurisdicción del municipio de Fortúl. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Fortúl, con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

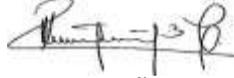
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

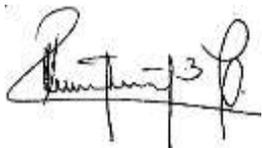
HOY 5 DE MARZO DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2021-00069 presentada mediante apoderada judicial por SUPERAGRO S.A. representada legalmente por MARTHA CECILIA BAUTISTA DE URBE contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO, le informo que correspondió por reparto.

Saravena, 4 de marzo del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00069
DEMANDANTE: SUPERAGRO S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RORIGUEZ AMADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

La Doctora VANESSA BRIYIDTH MANTILLA FOREZ actuando como apoderado judicial de SUPERAGRO S.A. Representada Legalmente Por MARTHA CECILIA BAUTSITA DE URIBE presentó demanda de Ejecutiva por sumas de dinero contra JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 9º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda, por indebida acumulación de pretensiones, solicitando el pago de las pretensiones especificando cada una de las cuotas a pagar, conforme se encuentra en el documento de transacción anexo, así mismo, debe liquidar los intereses moratorios de cada de la que solicita el pago, allegando la tabla de la liquidación de los intereses solicitados indicando claramente las fechas desde y hasta cuando esta cobrando cada uno de los intereses; Por otra parte se le indica que conforme lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 1º. que refiere:

Determinación de la Cuantía numeral 1º. *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*
(subrayado fuera de texto)

Por lo cual una vez liquide los interés deberá por ende ajustar la cuantía como lo ordena la norma en cita.

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

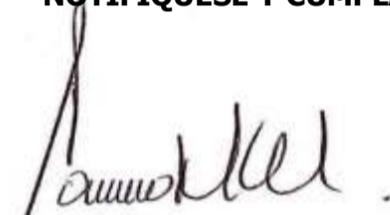
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora VANESSA BRIYIDTH MANTILLA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

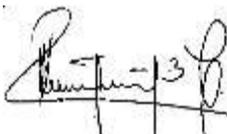
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.05**

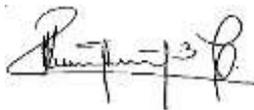
HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00075 presentada mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra MARYURY BRIYIT DUARTE JARAMILLO el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 4 de marzo del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00075-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARYURY BRIYIT DUARTE JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARYURY BRIYIT DUARTE JARAMILLO** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en el la pretensión IV debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas y en la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios causados. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, "**.....La cuantía se determinará así:** *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....*". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

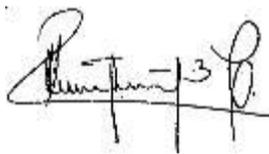
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.05**

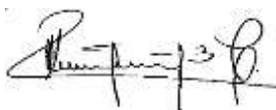
HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00289 presentada mediante apoderado judicial por LUZ ZENaida PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE, dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda .

Saravena, 4 de marzo del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00289-00
DEMANDANTE LUZ ZENaida PABON APARICIO
DEMANDADO: BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por LUZ ZENaida PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA, dentro del cual se emitió auto de rechazo de fecha 28 de enero del 2021.

RECURSO:

El recurrente indica que el día 1 de diciembre del 2020, presentó la subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda de fecha 26 de noviembre del 2020, memorial que remitió de forma completa y dentro del término para ello establecido; que el Despacho mediante auto de 28 de enero del 2021 rechazó la demanda habiendo presentado en términos el escrito de subsanación.

OBJETO DE LA DECISION

En efecto mediante auto de 26 de noviembre del 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, la cual fue rechazada el 28 de enero del 2021, pero el Despacho no se percató que el 1 de diciembre del 2020, el apoderado de la parte actora había allegado dentro del término concedido para ello la subsanación de la demanda, razón por la cual esta operadora judicial repondrá el auto que rechazó la demanda.

El art. 318 C.G.P. establece:

...“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El art. 321 C.G.P. indica: Son apelables los autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas

Dentro de las presente demanda se encuentran dados los presupuestos establecidos en los citados artículos, razón por la cual se repondrá en su totalidad el auto que rechazo la demanda de 28 de enero del 2021 y en consecuencia se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el memorial de subsanación fue presentado dentro del termino establecido para ello.

El Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES actuando como endosatario judicial de LUZ ZENAIDA PABON APARICIO - contra BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA por haber girado un pagaré a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO : REPONER, la providencia mediante la cual se decretó el rechazo de la demanda de fecha 28 de enero del 2021

SEGUNDO : Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **LUZ ZENAIDA PABON APARICIO** contra **BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA** por las siguientes sumas de dinero:

Mandamiento de pago por el Pagaré suscrito el 8 de julio del 2019.

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 8 de julio del 2019.

2.2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.570.534)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio del 2019 hasta el 01 de diciembre del 2020.

2.3. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 8 de julio del 2019.

2.4 Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.950.816)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 8 de agosto del 2019 hasta el 1 de diciembre del 2020 fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

2.5 Por la suma de los interés moratorios del pagaré suscrito el 8 de julio del 2019 que se causen en el devenir procesal desde el 1 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mandamiento de pago por la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre del 2019.

2.6 Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre del 2019.

2.7 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$480.618)**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 24 de septiembre del 2019 hasta el 23 de febrero del 2020.

2.8 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.985)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero del 2020 hasta el 1 de diciembre del 2020 fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

2.9 Por la suma de los interés moratorios de la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre del 2019 que se causen en el devenir procesal desde el 1 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO : El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO : Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

SEXTO: Reconocer al Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES Personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

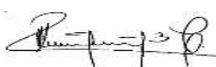
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

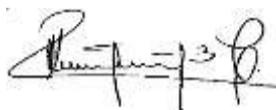
HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00068 presentada mediante apoderado judicial por PEDRO ANTONIO CONTRERAS OROZCO contra MARIA ISABEL ACERO SERNA la cual correspondió por reparto ordinario, sin memorial de medidas previas.

Saravena, 4 de marzo del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00068-00
DEMANDANTE PEDRO ANTONIO CONTRERAS OROZCO
DEMANDADO: MARIA ISABEL ACERO SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por **PEDRO ANTONIO CONTRERAS OROZCO** contra **MARIA ISABEL ACERO SERNA**

El apoderado del ejecutante, presenta demanda ejecutiva contra MARIA ISABEL ACERO SERNA por haber girado una letra de cambio a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **PEDRO ANTONIO CONTRERAS OROZCO** contra **MARIA ISABEL ACERO SERNA** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.126.000.00) M/CTE.**, por concepto de **Capital** representado en el Título Valor letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2019.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$233.191) M/CTE.**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo desde el desde el **10 de octubre de 2019** hasta el **20 de diciembre de 2019**.

1.3. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.175.705) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **21 de diciembre de 2020** hasta el día **31 de enero del 2021** (Fecha de Presentación de la demanda).

1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el devenir procesal a la tasa máxima legal liquidados desde el día **1 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a los ejecutados personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO : Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer a la doctor CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, Personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

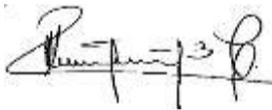
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

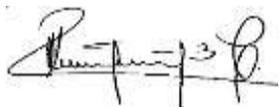
HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSYCAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00071 presentada mediante endosatario judicial por **LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN** contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ** el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 4 de marzo del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00071-00
DEMANDANTE LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO URIBE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN** contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**.

EL Doctor **SILVERIO RIVERA PORRAS** actuando como endosatario judicial de por **LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN** contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN** contra **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) Por la suma **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de agosto delo del 2016.

1.2.-) Por la suma de **TRESMILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$3.009.553.00), por concepto de los intereses de plazo desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 16 de agosto del 2018 liquidados a la tasa variable efectiva anual establecida por la Superfinancera.

1.3.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.** (\$4.941.280), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 10 de febrero del 2021, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

1.4.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero del 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al doctor **SILVERIO RIVERA PORRAS** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

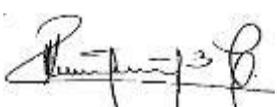
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real 2021 -00072 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra NEIMAR ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA le informo que correspondió por reparto el 15 de febrero de 2021.

Saravena, 4 de marzo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro(4) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00072-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: NEIMAR ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA

INTERLOCUTORIO N°. 122

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **NEIMAR ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 15/02/2021.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$8617.088, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAD DE DINERO** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

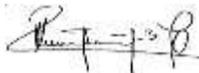

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 05**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso de EJECUTIVO radicado 2018-00419 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES, el cual se encuentra pendiente para surtir el emplazamiento del demandado y la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento por medio del registro Nacional de Personas emplazadas.

Saravena, 4 de marzo del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018-00419-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES, el cual se encuentra pendiente para surtir el emplazamiento de las personas desconocidas que se crean con derecho.

Para efectos de surtir el emplazamiento del demandado JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES ordenado en la forma prescrita en el art. 108 del C.G.P, este se surtirá conforme lo orden el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 2020, se ordena la inclusión de la publicación en lista al Registro Nacional de Personas emplazadas, a **JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES**; Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (art. 108 del C.G.P.).

Hecho lo anterior vuelva el proceso el Despacho para desinar curador *ad litem*. Una vez se designe curador se correrá el traslado correspondiente de las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.005**

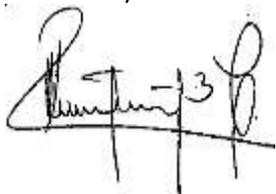
HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00448 seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS JULIO BARON ARIAS Y RAFAEL MUÑOZ CACERES le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el 27 de enero del 2021.

Saravena, 4 de marzo de 20201



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno o(2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00448
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CARLOS JULIO BARON ARIAS Y RAFAEL MUÑOZ CACERES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentado por el ejecutante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS JULIO BARON ARIAS Y RAFAEL MUÑOZ CACERES con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por novación teniendo en cuenta que los demandados suscribieron nuevo pagaré; razón por la cual la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 1687 del Código Civil, teniendo en cuenta que la parte actora informa que se ha suscrito un nuevo pagare en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargos ordenados en el auto de que libro mandamiento de pago de 16 de octubre de 2019; se dará la terminación del proceso por novación de la obligación y por ende se ordenará el archivo del proceso, indica la apoderada actora que el demandado canceló el total de la obligación contenida en el pagaré No.073156100002468 contenida en el pagaré No.725073150049859, por tal razón se ordenará el desglose del referido pagaré y se entregará al demandado, la garantía hipotecaria será entregada a parte demandante la cual se le entregará al demandante teniendo en cuenta que los demandados suscribieron nuevo pagaré.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR NOVACION DE LA OBLIGACION al proceso 2019-00448 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DAR TERMINACION POR PAGO de la obligación contenida en el pagaré No. No.073156100002468 suscrito el 7 de abril del 2016 por el demandado CARLOS JULIO BARON ARIAS , del cual se ordena el desglose previo el pago de las expensas necesarias.

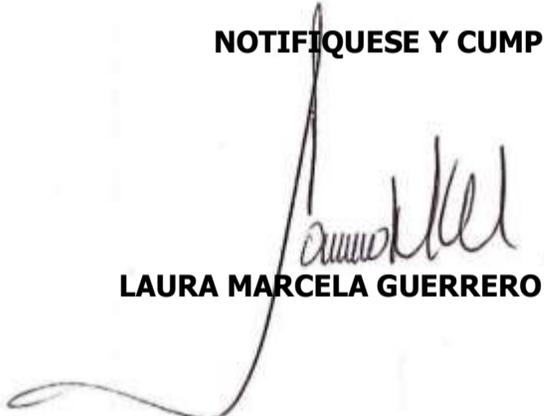
Tercero: ENTREGAR las garantías hipotecarias contenidas en la escritura No.180 de 7 de septiembre del 2019, a la parte demandante teniendo en cuenta que el presente proceso termina por novación de la obligación.

Cuarto: LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-9951, Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. .

Quinto: ARCHIVAR, el presente proceso, previo el envío de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.05**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

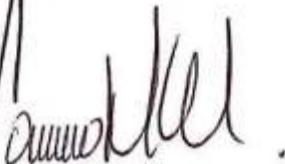


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

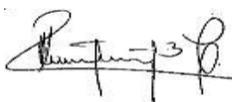
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0033**

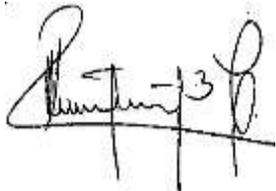
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00012 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JHON ALDEMAR SUAREZ COTRE le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el 18 de febrero del 2021. Le informo que ese proceso presenta un embargo de remanente del proceso 2018-00335 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por HECTOR SILVANO CAPACHO MANTILLA contra el demandado JHON ALDEMAR SUAREZ COTE.

Saravena, 4 de marzo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00012
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO JHON ALDEMAR SUAREZ COTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139

La entidad demandante EL BANCO DAVIVIENDA presento DEMANDA EJECUTIVA contra JHON ALDEMAR SUAREZ COTE. Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la presente acción, como lo refiere el informe que antecede, que a cargo del presente proceso existe una solicitud de remanente producto del remate del proceso 2018-00335, solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo, esta será tenida en cuenta en esta providencia.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado el total de la obligación, contenidas en el pagaré No. 5124632 suscrito el 13 de diciembre de 2017; en consecuencia se ordena su

desglose, así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 26 de enero del 2018, esto es que se levantará el embargo de las matriculas inmobiliarias 410-52994 y 410-46654 a cargo del presente proceso pero se ordenará mantener la medida a cargo del proceso 2018-00335 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por HECTOR SILVANO CAPACHO MANTILLA contra JHON ALDEMAR SUAREZ COTE; para lo cual se librá oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2018-00012 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los inmuebles registrados con el folio de matrícula 410-52994 y 410-46654 que se encuentran a nombre del demandado JHON ALDEMAR SUAREZ COTE. Como quiera que dentro del presente proceso obra a folio36 solicitud de remanente, la cual fue ordenada tener en cuenta mediante auto de 17 de agosto del 2018, se ordena MANTENER el embargo a cargo del proceso 2018-00335 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por HECTOR SILVANO CAPACHO MANTILLA contra JHON ALDEMAR SUAREZ COTE.

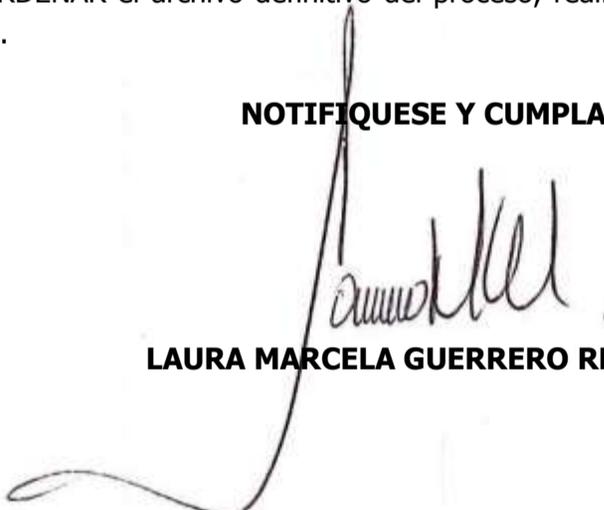
Librar el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, Para que levante la medida de embargo de las matriculas enunciadas a cargo de este proceso pero que lo mantenga a cargo del proceso 2018-00335 adelantado en el Juzgdo Primero Promiscuo Municipal.

Tercero: EVANTAR el embargo y secuestro ordenados en auto de 26 de enero del 2018. Librar los oficios correspondientes..

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

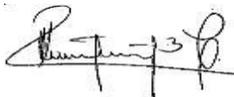


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.

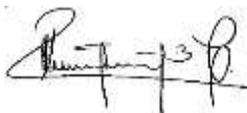
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00093 seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra SANDRA LILIANA RUBIO CAICEDO, le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 4 de marzo de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2018-00093
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real presentado por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA contra SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO, con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la presente acción, así como la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.05706506100046970 de 11 de mayo de 2012, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.410-11689 y el desglose de la escritura No.0491 de 27 de abril del 2012 de la Notaria Única de Saravena.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2018-00093 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

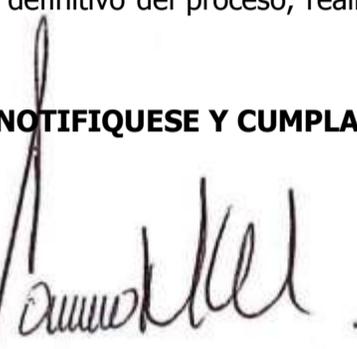
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No.05706506100046970 suscrito el 11 de mayo del 2012, así mismo se ordena el desglose de la escritura No.0491 de 27 de abril del 2012 de la Notaria Única de Saravena, que será entregada a la demandada.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matrícula No.410-11689. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre el levantamiento de la medida.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 005**

HOY 5 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**